

**PSOE: PROYECTO DE ESTATUTO Y PROPUESTA DE REDACCIÓN
ALTERNATIVA¹**

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>Artículo 118. Asociaciones y fundaciones</p> <p>1. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las asociaciones que ejercen su actividad mayoritariamente en Cataluña o que, aunque no ejerzan mayoritariamente su actividad en Cataluña, tengan en ella su domicilio y no ejerzan mayoritariamente su actividad en otra comunidad autónoma. Esta competencia incluye en todo caso:</p> <p>a) La regulación de la denominación, de las finalidades, de los requisitos de constitución, modificación, extinción y liquidación, del contenido mínimo de los estatutos, de los órganos de gobierno, de los derechos y deberes de los asociados, de las obligaciones de</p>	<p>Artículo 118. Asociaciones y fundaciones</p> <p>1. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las asociaciones que ejercen su actividad mayoritariamente en Cataluña o que, aunque no ejerzan mayoritariamente su actividad en Cataluña, tengan en ella su domicilio y no ejerzan mayoritariamente su actividad en otra comunidad autónoma. Esta competencia incluye en todo caso:</p> <p>a) La regulación de la denominación, de las finalidades, de los requisitos de constitución, modificación, extinción y liquidación, del contenido mínimo de los estatutos, de los órganos de gobierno, de los derechos y deberes de los asociados, de las obligaciones de las</p>

¹ El texto que figura en negrita y sombreado en amarillo corresponde a las propuestas de adición. El texto que figura en negrita y suprimido es el que se propone eliminar. Se resaltan en rojo los comentarios para la mejor comprensión de las modificaciones propuestas.

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>2. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las fundaciones que ejercen su actividad mayoritariamente en Cataluña o que, aunque no ejerzan mayoritariamente su actividad en Cataluña, tengan en ella su domicilio y no ejerzan mayoritariamente su actividad en otra comunidad autónoma. Esta competencia incluye en todo caso:</p> <p>a) La regulación de la denominación, las finalidades y los beneficiarios de la finalidad fundacional; de la capacidad para fundar; de los requisitos de constitución, modificación, extinción y liquidación; de los estatutos; de la dotación y el régimen de la fundación en proceso de formación; del patronato y el protectorado, y del patrimonio y el régimen económico y financiero</p> <p>b) La determinación y el régimen de aplicación de los beneficios fiscales de las fundaciones.</p> <p>c) El registro de fundaciones</p> <p>3. Corresponde a la Generalidad la competencia compartida para regular el derecho de asociación. La Generalidad debe ejercer esta competencia respetando el desarrollo directo de los elementos esenciales del derecho.</p> <p>4. Corresponde a la Generalidad la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas a las asociaciones y las fundaciones.</p>	<p>2. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las fundaciones que ejercen su actividad mayoritariamente en Cataluña o que, aunque no ejerzan mayoritariamente su actividad en Cataluña, tengan en ella su domicilio y no ejerzan mayoritariamente su actividad en otra comunidad autónoma. Esta competencia incluye en todo caso:</p> <p>a) La regulación de la denominación, las finalidades y los beneficiarios de la finalidad fundacional; de la capacidad para fundar; de los requisitos de constitución, modificación, extinción y liquidación; de los estatutos; de la dotación y el régimen de la fundación en proceso de formación; del patronato y el protectorado, y del patrimonio y el régimen económico y financiero</p> <p>b) La determinación y el régimen de aplicación de los beneficios fiscales de las fundaciones.</p> <p>c) El registro de fundaciones</p> <p>3. Corresponde a la Generalidad la competencia compartida para regular el derecho de asociación. La Generalidad debe ejercer esta competencia respetando el desarrollo directo de los elementos esenciales del derecho.</p> <p>4. Corresponde a la Generalidad la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas a las asociaciones y las fundaciones.</p> <p>Las competencias de la Generalidad en el régimen de beneficios fiscales de las asociaciones y fundaciones de utilidad pública supondría tener competencias normativas en el impuesto de sociedades, con la consiguiente ruptura de la unidad de mercado</p>
<p>Artículo 141. Juego y espectáculos</p> <p>1. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de juego, apuestas y casinos, que incluye en todo caso:</p> <p>a) La creación y la autorización de juegos y</p>	<p>Artículo 141. Juego y espectáculos</p> <p>“1. Corresponde a la Generalidad , dentro del marco de su territorio, con excepción de los juegos de titularidad estatal o de ámbito nacional, la competencia exclusiva en materia de juego, apuestas y casinos, que incluye en todo caso:</p> <p>a) La creación y la autorización de juegos y</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>apuestas y su regulación, así como la regulación de las empresas dedicadas a la gestión, la explotación y la práctica de estas actividades o que tienen por objeto la comercialización y la distribución de los materiales relacionados con el juego en general, incluyendo las modalidades de juego por medios informáticos y telemáticos.</p> <p>b) La regulación y el control de los locales, las instalaciones y los equipamientos utilizados para llevar a cabo estas actividades.</p> <p>c) La determinación del régimen fiscal sobre la actividad de juego de las empresas que la lleven a cabo.</p> <p>2. La Generalidad participa en los rendimientos de los juegos y las apuestas de ámbito territorial estatal de acuerdo con los criterios que fije la Comisión Bilateral Generalidad - Estado.</p> <p>3. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal o bien la modificación de las existentes requiere el acuerdo previo de la Generalidad.</p> <p>4. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación general del sector, el régimen de intervención administrativa y la seguridad y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.</p>	<p>apuestas y su regulación, así como la regulación de las empresas dedicadas a la gestión, la explotación y la práctica de estas actividades o que tienen por objeto la comercialización y la distribución de los materiales relacionados con el juego en general, incluyendo las modalidades de juego por medios informáticos y telemáticos.</p> <p>b) La regulación y el control de los locales, las instalaciones y los equipamientos utilizados para llevar a cabo estas actividades.</p> <p>c) La determinación del régimen fiscal sobre la actividad de juego de las empresas que la lleven a cabo en el marco de sus competencias tributarias.</p> <p>2. La Generalidad participa en los rendimientos de los juegos y las apuestas de ámbito territorial estatal de acuerdo con los criterios que fije la Comisión Bilateral Generalidad - Estado y la normativa aplicable en materia de juego.</p> <p>3. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal autonómico o bien la modificación de las existentes requiere el acuerdo previo de la Generalidad.</p> <p>4. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación general del sector, el régimen de intervención administrativa y la seguridad y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.</p> <p>Se propone modificar el apartado 1 para mantener los juegos de titularidad estatal en dicho ámbito y se suprimen los apartados 2 y 3 a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.</p>
<p>Artículo 164. Seguridad Pública.</p> <p>2. Corresponde a la Generalidad la competencia ejecutiva en materia de seguridad ciudadana y orden público y la</p>	<p>Artículo 164. Seguridad Pública</p> <p>2. Corresponde a la Generalidad, en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las atribuidas a otras Administraciones,</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>protección de los derechos fundamentales relacionados con esta materia que deriva del ejercicio de la autoridad gubernativa, que incluye en todo caso:</p> <p>c) La protección y la lucha contra el fraude fiscal</p>	<p>la competencia ejecutiva en materia de seguridad ciudadana y orden público y la protección de los derechos fundamentales relacionados con esta materia que deriva del ejercicio de la autoridad gubernativa, que incluye en todo caso:</p> <p>c) La protección-prevenición y la lucha contra el fraude fiscal.</p> <p>Se aclaran las competencias que corresponden a la Generalidad, permitiendo que se mantengan las propias del Estado y de las Entidades locales. La palabra prevención parece más adecuada a la materia que la palabra protección.</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>Artículo 176. Efectos de la colaboración entre la Generalidad y el Estado.</p> <p>2. La Generalidad no queda vinculada por las decisiones adoptadas en el marco de los mecanismos multilaterales de colaboración con el Estado y con otras Comunidades Autónomas respecto a las cuales no haya manifestado su acuerdo.</p> <p>3. La Generalidad puede hacer constar reservas a los acuerdos adoptados en el marco de los mecanismos multilaterales de colaboración cuando se hayan tomado sin su aprobación.</p>	<p>Artículo 176. Efectos de la colaboración entre la Generalidad y el Estado.</p> <p>2. La Generalidad no queda vinculada por las decisiones adoptadas en el marco de los mecanismos multilaterales de colaboración con el Estado y con otras Comunidades Autónomas respecto a las cuales no haya manifestado su acuerdo.</p> <p>3. La Generalidad puede hacer constar reservas a los acuerdos adoptados en el marco de los mecanismos multilaterales de colaboración cuando se hayan tomado sin su aprobación.</p> <p>Se propone la supresión pues afectaría a las reglas de formación de voluntad de los órganos multilaterales en los que participe Cataluña.</p>
<p>Artículo 190. Gestión de fondos europeos</p> <p>1. Corresponde a la Generalidad la gestión de los fondos europeos en materias de su competencia.</p> <p>2. La gestión de los fondos, en el ámbito de las competencias legislativas de la Generalidad, incluye las facultades de decidir el destino concreto, las condiciones de concesión, la regulación del procedimiento de otorgamiento, la tramitación, el pago y el control y la inspección. En el ámbito de las competencias ejecutivas de la Generalidad, la gestión de los fondos incluye, como mínimo, la regulación del procedimiento de otorgamiento, la tramitación, el pago y el control y la inspección.</p> <p>3. En el caso de que los fondos europeos no puedan territorializarse, el Estado debe motivar y fundamentar en derecho esta circunstancia, y la Generalidad debe participar en los órganos o en el procedimiento de distribución. La</p>	<p>Artículo 190. Gestión de fondos europeos</p> <p>La Generalidad administrará, en el marco de la planificación general del Estado, los Fondos europeos que le sean transferidos y dispondrá lo necesario para asegurar su participación en los órganos de coordinación de la política de Fondos así como su acceso a la información sobre la aplicación de los mismos en Cataluña.</p> <p>La modificación propuesta se justifica en que se entiende que la regulación sobre la distribución de fondos es competencia de la Unión Europea y del Estado.</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>participación de la Generalidad tiene carácter determinante para el Estado en el caso de que los fondos afecten al ejercicio de competencias exclusivas. Corresponden, en todos los casos, a la Generalidad las facultades de tramitación, pago, control e inspección.</p>	
<p>Artículo 202. Principios</p> <p>1. En el marco de lo establecido por la Constitución, las relaciones de orden tributario y financiero entre el Estado y la Generalidad se regulan por el presente Estatuto.</p> <p>2. La financiación de la Generalidad se rige por los principios de autonomía financiera, coordinación, solidaridad y transparencia en las relaciones fiscales y financieras entre las administraciones públicas, así como por los principios de suficiencia de recursos, responsabilidad fiscal, equidad y lealtad institucional entre las mencionadas administraciones.</p> <p>3. El desarrollo del presente título corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad, de acuerdo con el principio de bilateralidad.</p> <p>4. En aplicación de los principios de proximidad y de subsidiariedad, lo establecido por el presente Estatuto es aplicable de forma preferente en caso de conflicto normativo con la legislación del Estado.</p>	<p>Artículo 202. Principios</p> <p>1. En el marco de lo establecido por la Constitución y por la Ley Orgánica a que se refiere el apartado 3 de su artículo 157, las relaciones de orden tributario y financiero entre el Estado y la Generalidad se regulan por el presente Estatuto.</p> <p>2. La financiación de la Generalidad se rige por los principios de autonomía financiera, coordinación, solidaridad y transparencia en las relaciones fiscales y financieras entre las administraciones públicas, así como por los principios de suficiencia de recursos, responsabilidad fiscal, equidad y lealtad institucional entre las mencionadas administraciones.</p> <p>3. El desarrollo del presente título corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad, de acuerdo con el principio de bilateralidad.</p> <p>4. En aplicación de los principios de proximidad y de subsidiariedad, lo establecido por el presente Estatuto es aplicable de forma preferente en caso de conflicto normativo con la legislación del Estado.</p> <p>La supresión de estos apartados se propone compartiendo el criterio del Consejo Consultivo de la Generalidad expresado en el Fundamento X, apartado 5, in fine, de su Dictamen, que señala que “...el modelo que define un Estatuto de autonomía ha de poder ser generalizable, es</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
	<p><i>decir, susceptible de ser integrado en el modelo que establece finalmente la LOFCA". Por ese motivo, no parece posible el contenido de los apartados que se propone suprimir, ya que basan el diseño del sistema de financiación en el principio de bilateralidad.</i></p> <p><i>Además, el apartado 4 establece la preeminencia del Estatuto frente a la legislación estatal, lo que contraviene lo dispuesto en la Constitución.</i></p> <p>4. De acuerdo con el artículo 138.2 de la Constitución, la financiación de la Generalidad no debe suponer un tratamiento desfavorable ni privilegiado para Cataluña, en relación con los restantes territorios del Estado.</p> <p><i>Este apartado sustituirá a las DD. AA. séptima y octava del Proyecto de Estatuto recogiendo los objetivos perseguidos por ellas.</i></p>
<p>Artículo 203. Los recursos de la Generalidad</p> <p>1. La Generalidad dispone de unas finanzas autónomas y de los recursos financieros suficientes para hacer frente al adecuado ejercicio de su autogobierno.</p> <p>2. La Generalidad dispone de plena autonomía de gasto para poder aplicar libremente sus recursos de acuerdo con las directrices políticas y sociales determinadas por sus instituciones de autogobierno.</p> <p>3. Los recursos de la hacienda de la Generalidad están constituidos por:</p> <p>a) Los rendimientos de sus impuestos, tasas, contribuciones especiales y demás tributos propios.</p> <p>b) El rendimiento de todos los tributos estatales soportados en Cataluña, que tienen</p>	<p>Artículo 203. Los recursos de la Generalidad</p> <p>1. La Generalidad dispone de unas finanzas autónomas y de los recursos financieros suficientes para hacer frente al adecuado ejercicio de su autogobierno.</p> <p>2. La Generalidad dispone de plena autonomía de gasto para poder aplicar libremente sus recursos de acuerdo con las directrices políticas y sociales determinadas por sus instituciones de autogobierno.</p> <p>3. Los recursos de la hacienda de la Generalidad están constituidos por:</p> <p>a) Los rendimientos de sus impuestos, tasas, contribuciones especiales y demás tributos propios.</p> <p>b) El rendimiento de todos los tributos estatales soportados en Cataluña, que</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>la consideración de cedidos, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Estatuto.</p> <p>c) Los recargos sobre los tributos estatales.</p> <p>d) Los ingresos procedentes del Fondo de compensación interterritorial y de otras asignaciones establecidas por la Constitución, si procede.</p> <p>e) Otras transferencias y asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.</p> <p>f) Los ingresos por la percepción de sus precios públicos.</p> <p>g) Los rendimientos del patrimonio de la Generalidad.</p> <p>h) Los ingresos de derecho privado.</p> <p>i) El producto de emisión de deuda y de las operaciones de crédito.</p> <p>j) Los ingresos procedentes de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.</p> <p>k) Los recursos procedentes de la Unión Europea y de programas comunitarios.</p> <p>l) Cualquier otro recurso que pueda establecerse en virtud de lo dispuesto por el presente Estatuto y la Constitución.</p>	<p>tienen la consideración de cedidos, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Estatuto.</p> <p>c) Los recargos sobre los tributos estatales.</p> <p>d) Los ingresos procedentes del Fondo de compensación interterritorial y de otras asignaciones establecidas por la Constitución, si procede.</p> <p>e) Otras transferencias y asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.</p> <p>f) Los ingresos por la percepción de sus precios públicos.</p> <p>g) Los rendimientos del patrimonio de la Generalidad.</p> <p>h) Los ingresos de derecho privado.</p> <p>i) El producto de emisión de deuda y de las operaciones de crédito.</p> <p>j) Los ingresos procedentes de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.</p> <p>k) Los recursos procedentes de la Unión Europea y de programas comunitarios.</p> <p>l) Cualquier otro recurso que pueda establecerse en virtud de lo dispuesto por el presente Estatuto y la Constitución.</p> <p>Se propone suprimir la expresión “soportados en Cataluña” por tratarse de un concepto desconocido en el ordenamiento jurídico tributario, de difícil interpretación y aplicación generalizada en el marco del sistema de financiación. Además, dicha expresión podría llamar a confusión y entender incluidos en ella tributos estatales incluidos en el espacio fiscal del Estado.</p>
<p>Artículo 204. Competencias financieras</p>	<p>Artículo 204. Competencias financieras</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>1. La Generalidad tiene capacidad para determinar el volumen y composición de sus ingresos en el ámbito de sus competencias financieras, así como para fijar la afectación de sus recursos a las finalidades de gasto que decida libremente.</p> <p>2. La Generalidad tiene capacidad normativa y responsabilidad fiscal sobre todos y cada uno de los impuestos estatales soportados en Cataluña, en el marco de las competencias del Estado y de la Unión Europea.</p> <p>3. El ejercicio de la capacidad normativa a que se refiere el apartado 2, en el marco de las competencias del Estado y de la Unión Europea, incluye en todo caso la participación en la fijación del tipo impositivo, las exenciones, las reducciones y las bonificaciones sobre la base imponible y las deducciones sobre la cuota.</p> <p>4. Corresponden a la Generalidad la gestión, recaudación, liquidación e inspección de todos los tributos estatales soportados en Cataluña.</p> <p>5. La Generalidad tiene competencia para establecer, mediante una ley del Parlamento, sus tributos propios, sobre los cuales tiene plena capacidad normativa.</p>	<p>1. La Generalidad tiene capacidad para determinar el volumen y composición de sus ingresos en el ámbito de sus competencias financieras, así como para fijar la afectación de sus recursos a las finalidades de gasto que decida libremente.</p> <p>2. La Generalidad tiene capacidad normativa y responsabilidad fiscal sobre todos y cada uno de los impuestos estatales cedidos a Cataluña que se establezcan, en el marco de las competencias del Estado y de la Unión Europea.</p> <p>Se propone suprimir el término responsabilidad fiscal porque se desconoce su alcance jurídico, siendo el término acuñado al efecto el de capacidad normativa.</p> <p>3. El ejercicio de la capacidad normativa a que se refiere el apartado 2, en el marco de las competencias del Estado y de la Unión Europea, incluye, en todo caso, puede incluir la participación en la fijación del tipo impositivo, las exenciones, las reducciones y las bonificaciones sobre la base imponible y las deducciones sobre la cuota.</p> <p>Se reemplaza la expresión “en todo caso” por “en su caso” ya que podría haber situaciones en las que tales capacidades normativas fueran de difícil atribución.</p> <p>4. Corresponden a la Generalidad la gestión, recaudación, liquidación e inspección de todos los tributos estatales soportados en Cataluña.</p> <p>Se propone la supresión del apartado 4 por entenderlo redundante con el art. 205.</p> <p>5. La Generalidad tiene competencia para establecer, mediante una ley del Parlamento, sus tributos propios, sobre los cuales tiene</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>6. El ejercicio que tiene la Generalidad de la capacidad normativa en el ámbito tributario se basa en los principios de equidad y eficiencia. En su actuación tributaria, la Generalidad promueve la cohesión y el bienestar sociales, el progreso económico y la sostenibilidad medioambiental.</p>	<p>plena capacidad normativa.</p> <p>Con esta supresión se quiere significar que tal capacidad estaría enmarcada en la Constitución y la Leyes.</p> <p>6. El ejercicio que tiene la Generalidad de la capacidad normativa en el ámbito tributario se basa en los principios de equidad y eficiencia. En su actuación tributaria, la Generalidad promueve la cohesión y el bienestar sociales, el progreso económico y la sostenibilidad medioambiental.</p>
<p>Artículo 205. La Agencia Tributaria de Cataluña</p> <p>1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de todos los impuestos soportados en Cataluña corresponden a la Agencia Tributaria de Cataluña, excepto los de naturaleza local.</p> <p>2. La Agencia Tributaria de Cataluña debe crearse por ley del Parlamento y dispone de plena capacidad y atribuciones para la organización y el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1. A estos efectos, la Agencia Tributaria de Cataluña y la Administración tributaria del Estado colaboran y suscriben convenios y hacen uso de los demás medios de colaboración que consideren pertinentes.</p> <p>3. La Agencia Tributaria de Cataluña puede ejercer por delegación de los municipios las funciones de gestión tributaria con relación a los tributos locales.</p>	<p>Artículo 205. La Agencia Tributaria de Cataluña</p> <p>1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de todos los tributos propios de Cataluña, así como, por delegación del Estado, de los tributos estatales cedidos que se determinen, corresponde a la Agencia Tributaria de Cataluña.</p> <p>Con esta redacción se busca indicar que la Agencia Tributaria de Cataluña aplica plenamente los tributos propios y, por delegación del Estado, los estatales cedidos que se determinen.</p> <p>2. La Agencia Tributaria de Cataluña debe crearse por ley del Parlamento y dispone de plena capacidad y atribuciones para la organización y el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1. A estos efectos, la Agencia Tributaria de Cataluña y la Administración tributaria del Estado Agencia Estatal de Administración Tributaria colaboran y suscriben convenios y hacen uso de los demás medios de colaboración que consideren pertinentes.</p> <p>Se considera que la suscripción de tales convenios procede realizarse con la AEAT.</p> <p>3. La Agencia Tributaria de Cataluña puede ejercer por delegación de los municipios las funciones de gestión tributaria con relación a</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
	los tributos locales.
<p>Artículo 206. Órganos económico-administrativos</p> <p>La Generalidad debe asumir, por medio de sus propios órganos económico-administrativos, la revisión por la vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra los actos de gestión tributaria dictados por la Agencia Tributaria de Cataluña.</p>	<p>Artículo 206. Órganos económico-administrativos</p> <p>La Generalidad podrá asumir, por medio de sus propios órganos económico-administrativos, en la revisión por la vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra los actos de gestión tributaria dictados por la Agencia Tributaria de Cataluña.</p> <p>La expresión “podrá asumir” pretende englobar cualquier fórmula de revisión en vía administrativa de actos de gestión tributaria dictados por la Agencia de Cataluña que se pueda establecer en la futura Ley de desarrollo del art. 157.3 CE.</p>
<p>Artículo 207. La aportación catalana a la hacienda del Estado</p> <p>La aportación catalana a la hacienda del Estado integra la aportación a los gastos del Estado y la aportación a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación, de acuerdo con lo establecido por el presente título.</p>	<p>Artículo 207. La aportación catalana a la hacienda del Estado</p> <p>La aportación catalana a la hacienda del Estado integra la aportación a los gastos del Estado y la aportación a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación, de acuerdo con lo establecido por el presente título.</p> <p>Este artículo, contiene unos principios de carácter general que se concretan en los tres artículos que siguen a continuación.</p>
<p>Artículo 208. Aportación a los gastos del Estado</p> <p>Una parte del rendimiento de los impuestos cedidos a Cataluña se atribuye al Estado para la financiación de sus servicios y competencias, según el procedimiento establecido por los artículos 210 y 214.</p>	<p>Artículo 208. Participación en el rendimiento de los impuestos cedidos</p> <p>La Generalidad participará, para la financiación de sus servicios y competencias, en el rendimiento de los tributos estatales cedidos, para lo que se establecerán los correspondientes porcentajes de participación.</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
	<p>La redacción propuesta se fundamenta en que el procedimiento de fijación de la participación en los tributos estatales cedidos, en consonancia con lo indicado en el artículo 202, debe ser de posible generalización para todas las Comunidades Autónomas.</p>
<p>Artículo 209. Aportación a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación</p> <p>La Generalidad contribuye a la solidaridad con las demás comunidades autónomas, a fin de que los servicios prestados por los diferentes gobiernos autonómicos a sus ciudadanos puedan alcanzar niveles similares siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar. A tal efecto, la Generalidad aporta recursos a los mecanismos de solidaridad establecidos por la Constitución y, si procede, recibe recursos de los mismos, según los criterios y procedimientos establecidos por los artículos 210 y 214.</p>	<p>Artículo 209. Aportación a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación</p> <p>Pendiente de redacción alternativa.</p>
<p>Artículo 210. Determinación y cálculo de la aportación catalana a la hacienda del Estado.</p> <p>Para efectuar el cálculo de la aportación catalana a la hacienda del Estado, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>Primero. En lo que concierne a la aportación a los gastos del Estado, determinada por el artículo 208, debe establecerse el porcentaje de participación que corresponda al Estado en los diferentes impuestos cedidos para la financiación de sus servicios y competencias, en la proporción que corresponda a Cataluña.</p> <p>Segundo. En lo que concierne a la</p>	<p>Artículo 210. Determinación y cálculo de la aportación catalana a la hacienda del Estado.</p> <p>Pendiente de redacción alternativa.</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>aportación a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación, los acuerdos para el desarrollo y aplicación de los principios contenidos en el artículo 209 deben establecer los mecanismos financieros de nivelación adecuados, de acuerdo con el principio de transparencia y de conformidad con los siguientes criterios:</p> <p>a) Los recursos aportados o recibidos por la Generalidad a esta solidaridad deben establecerse atendiendo a sus necesidades de gasto y capacidad fiscal, determinada con relación a la media de las comunidades autónomas y con el grado de progresividad que se establezca.</p> <p>b) Los criterios de equidad medidos en términos de población relativa y los criterios de eficiencia económica medidos en términos de producto interior bruto y de esfuerzo fiscal relativos.</p> <p>c) El mayor esfuerzo fiscal eventualmente llevado a cabo por los ciudadanos de Cataluña, calculado a partir de la diferencia entre los impuestos soportados en Cataluña y el promedio de las comunidades autónomas, debe traducirse en una mayor capacidad financiera y unos mayores ingresos para la Generalidad, dentro de los márgenes que se determinen.</p> <p>Para calcular el esfuerzo fiscal, debe tenerse en cuenta el conjunto de precios privados por servicios públicos ya soportado en Cataluña.</p> <p>d) La aplicación de los mecanismos de nivelación no puede alterar en ningún caso la posición de Cataluña en la ordenación de rentas por cápita entre las comunidades autónomas antes de la nivelación.</p> <p>e) El resultado de los mecanismos de solidaridad debe ser evaluado</p>	

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>quinquenalmente para verificar sus efectos.</p>	
<p>Artículo 211. El tratamiento fiscal</p> <p>La Generalidad goza del tratamiento fiscal que las leyes establecen para el Estado en los impuestos estatales.</p>	<p>Artículo 211. El tratamiento fiscal</p> <p>La Generalidad goza del tratamiento fiscal que las leyes establecen para el Estado en los impuestos estatales.</p>
<p>Artículo 212. Actualización de la financiación</p> <p>1. El Estado y la Generalidad deben establecer un mecanismo de actualización quinquenal del sistema de financiación, teniendo en cuenta la evolución del conjunto de recursos públicos disponibles y la de las necesidades de gasto de las diferentes administraciones.</p> <p>Este mecanismo debe aplicarse sin perjuicio del seguimiento y la actualización de los recursos proporcionados por el sistema de financiación durante el quinquenio. Por acuerdo entre el Estado y la Generalidad puede llevarse a cabo dicha actualización antes de la finalización del periodo quinquenal.</p> <p>2. La aplicación de los criterios de las aportaciones a la hacienda estatal debe actualizarse cada cinco años, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto. Si no se produce el acuerdo sobre esta actualización en la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad, quedan automáticamente prorrogados los criterios vigentes.</p>	<p>Artículo 212. Actualización de la financiación</p> <p>1. El Estado y la Generalidad deben establecer un mecanismo de procederán a la actualización quinquenal periódica del sistema de financiación, teniendo en cuenta la evolución del conjunto de recursos públicos disponibles y la de las necesidades de gasto de las diferentes administraciones. Este mecanismo debe aplicarse sin perjuicio del seguimiento y la actualización de los recursos proporcionados por el sistema de financiación durante el quinquenio. Por acuerdo entre el Estado y la Generalidad puede llevarse a cabo la citada actualización antes de la finalización del periodo quinquenal.</p> <p>2. La aplicación de los criterios de las aportaciones a la hacienda estatal debe actualizarse cada cinco años, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto. Si no se produce el acuerdo sobre esta actualización en la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad, quedan automáticamente prorrogados los criterios vigentes.</p> <p>La supresión propuesta se basa en que se consideran aplicables los comentarios vertidos en el artículo 202 sobre la generalización del sistema.</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>Artículo 213. Lealtad institucional</p> <p>El Estado, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, debe garantizar la suficiencia de recursos de la hacienda de la Generalidad en los supuestos en que las disposiciones generales aprobadas por el Estado impliquen un incremento de las necesidades de gasto o una disminución de la capacidad fiscal de la Generalidad.</p>	<p>Artículo 213. Lealtad institucional</p> <p>1. De acuerdo con el principio de lealtad institucional, se valorará el impacto, positivo o negativo, que las disposiciones generales aprobadas por el Estado tengan en un período de tiempo determinado, sobre las necesidades de gasto y la capacidad fiscal de la Generalitat, con la finalidad de establecer los mecanismos de ajuste que se juzguen oportunos.</p> <p>2. Ambas administraciones se facilitarán mutuamente el acceso a la información estadística y de gestión necesaria para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias, en un marco de cooperación y transparencia.</p> <p>Se propone una mejora de redacción del principio de lealtad institucional. Asimismo, se destaca la importancia del principio de intercambio de información y cooperación entre ambas Administraciones.</p>
<p>Artículo 214. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado – Generalidad</p> <p>1. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad es el órgano bilateral de relación entre la Administración del Estado y la Generalidad en el ámbito de la financiación autonómica. Le corresponden la concreción, el desarrollo, la actualización y el seguimiento del sistema de financiación, así como la canalización del conjunto de relaciones fiscales y financieras de la Generalidad con el Estado. Está integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Generalidad. La presidencia de esta comisión mixta es ejercida de forma</p>	<p>Artículo 214. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado – Generalidad</p> <p>1. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad es el órgano bilateral de relación entre la Administración del Estado y la Generalidad en el ámbito de la financiación autonómica. Le corresponden la concreción, el desarrollo aplicación, actualización y el seguimiento del sistema de financiación, así como la canalización del conjunto de relaciones fiscales y financieras de la Generalidad con y el Estado. Está integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Generalidad. La presidencia de esta comisión mixta es ejercida de forma rotatoria entre las dos partes en turnos de un</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>rotatoria entre las dos partes en turnos de un año.</p> <p>La Comisión adopta su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo entre las dos delegaciones. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado – Generalidad ejerce sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos por el Gobierno de Cataluña en esta materia en instituciones y organismos de carácter multilateral.</p> <p>2. Corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad:</p> <p>a) Determinar la aportación catalana a la hacienda del Estado, de acuerdo con lo establecido por los artículos 207, 208, 209 y 210.</p> <p>b) Establecer los mecanismos de colaboración entre la Agencia Tributaria de Cataluña y la Administración tributaria del Estado a que se refiere el artículo 205, así como los criterios de coordinación y de armonización fiscal de acuerdo con las características o la naturaleza de los tributos cedidos.</p> <p>c) Negociar el porcentaje de participación de Cataluña en la distribución territorial de</p>	<p>año.</p> <p>La Comisión adopta su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo entre las dos delegaciones. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado – Generalidad ejerce sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos por el Gobierno de Cataluña en esta materia en instituciones y organismos de carácter multilateral.</p> <p>2. Corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad:</p> <p>a) Determinar la aportación a la hacienda del Estado, de acuerdo con lo establecido por los artículos 207, 208, 209 y 210.</p> <p>Supresión para coordinar con la redacción propuesta para tales artículos.</p> <p>b) Establecer los mecanismos de colaboración entre la Administración tributaria Agencia Tributaria de Cataluña y la Administración tributaria del Estado a que se refiere el artículo 205, así como los criterios de coordinación y de armonización fiscal de acuerdo con las características o la naturaleza de los tributos cedidos.</p> <p>La modificación busca situar en plano de igualdad los ámbitos de colaboración.</p> <p>e) Negociar el porcentaje de participación de Cataluña en la distribución territorial de los fondos estructurales europeos.</p> <p>Se propone su supresión porque se entiende que se trata de una competencia del Estado, sin perjuicio de los procedimientos que puedan existir de participación de las Comunidades</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>los fondos estructurales europeos.</p> <p>d) Valorar quinquenalmente, con una antelación mínima de tres meses respecto a la actualización del sistema de financiación, los servicios y las competencias ejercidas por el Estado, a que se refiere el artículo 208.</p> <p>e) Aplicar los mecanismos de actualización establecidos por el artículo 212.</p> <p>f) Acordar los mecanismos de financiación de los gastos impropios a que se refiere el artículo 223.5.</p> <p>g) Acordar la valoración de los traspasos de servicios del Estado a la Generalidad.</p> <p>3. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado – Generalidad debe determinar las medidas de cooperación necesarias para garantizar el equilibrio del sistema de financiación que establece el presente título cuando pueda verse alterado por decisiones legislativas estatales o de la Unión Europea que afecten a los tributos cedidos. En el caso de decisión legislativa estatal, la medida de cooperación debe acordarse antes de que aquella se apruebe.</p>	<p>Autónomas en la elaboración de las propuestas que el Estado presente en la Unión Europea.</p> <p>d) Valorar quinquenalmente, con una antelación mínima de tres meses respecto a la actualización del sistema de financiación, los servicios y las competencias ejercidas por el Estado Cataluña a que se refiere el artículo 208.</p> <p>e) Aplicar los mecanismos de actualización establecidos por el artículo 212.</p> <p>f) Acordar los mecanismos de financiación de los gastos impropios a que se refiere el artículo 223.5.</p> <p>g) Acordar la valoración de los traspasos de servicios del Estado a la Generalidad.</p> <p>h) Aceptar el alcance y condiciones de la cesión de impuestos de titularidad estatal.</p> <p>La causa de la supresión de la letra f) es que se entiende que esa financiación, acotada a la de los gastos que los EE.LL. ejerzan por delegación del Estado y no referida al concepto “gastos impropios” debería acordarse entre el Estado y los EE.LL, por lo que podría considerarse la supresión de esta letra y el reconocimiento de lo anterior en el capítulo relativo a EE.LL. Esta función está reconocida en el artículo 223 en el que proponemos que se mantenga.</p> <p>3. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado – Generalidad debe determinar las medidas de cooperación necesarias para garantizar el equilibrio del sistema de financiación que establece el presente título cuando pueda verse alterado por decisiones legislativas estatales o de la Unión Europea que afecten a los tributos cedidos. En el caso de decisión legislativa estatal, la medida de cooperación debe acordarse</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>4. La parte catalana de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado – Generalidad rinde cuentas al Parlamento sobre el cumplimiento de los preceptos del presente capítulo.</p>	<p>antes de que aquella se apruebe.</p> <p>Este apartado incluye lo dispuesto en el artículo 213 relativo a la lealtad institucional y, además, extiende su ámbito de aplicación a decisiones de la UE lo que podría dificultar el uso de la capacidad normativa del Estado.</p> <p>4. La parte catalana de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado – Generalidad rinde cuentas al Parlamento sobre el cumplimiento de los preceptos del presente capítulo.</p>
<p>Artículo 215. Competencias de la Generalidad</p> <p>La Generalidad tiene competencia exclusiva para ordenar y regular su hacienda.</p>	<p>Artículo 215. Competencias de la Generalidad</p> <p>La Generalidad tiene competencia exclusiva para ordenar y regular su hacienda.</p> <p>Se evita la calificación de la competencia.</p>
<p>Artículo 216. El presupuesto de la Generalidad</p> <p>El presupuesto de la Generalidad tiene carácter anual, es único e incluye todos los gastos y todos los ingresos de la Generalidad, así como los de los organismos, instituciones y empresas que dependen de la misma. Corresponde al Gobierno elaborar y ejecutar el presupuesto, y al Parlamento, examinarlo, enmendarlo, aprobarlo y controlarlo. La ley de presupuestos no puede crear tributos, pero puede modificarlos si una ley tributaria sustantiva así lo establece.</p>	<p>Artículo 216. El presupuesto de la Generalidad</p> <p>El presupuesto de la Generalidad tiene carácter anual, es único e incluye todos los gastos y todos los ingresos de la Generalidad, así como los de los organismos, instituciones y empresas que dependen de la misma. Corresponde al Gobierno elaborar y ejecutar el presupuesto, y al Parlamento, examinarlo, enmendarlo, aprobarlo y controlarlo. La Ley de presupuestos no puede crear tributos, pero puede modificarlos si una ley tributaria sustantiva así lo establece.</p>
<p>Artículo 217. Recurso al endeudamiento</p> <p>1. La Generalidad puede recorrer al endeudamiento y emitir deuda pública para financiar gastos de inversión dentro de los límites que la propia Generalidad determine y respetando los principios generales</p>	<p>Artículo 217. Recurso al endeudamiento</p> <p>1. La Generalidad puede recurrir al endeudamiento y emitir deuda pública para financiar gastos de inversión dentro de los límites que la propia Generalidad determine y respetando los principios y normas</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>establecidos por el Estado.</p> <p>2. Los títulos emitidos tienen a todos los efectos la consideración de fondos públicos y gozan de los mismos beneficios y condiciones que los que emite el Estado.</p>	<p>generales establecidos por el Estado.</p> <p>2. Los títulos emitidos tienen a todos los efectos la consideración de fondos públicos y gozan de los mismos beneficios y condiciones que los que emite el Estado.</p> <p>Los límites deben incluir no sólo los principios sino las normas ya que, en caso contrario, podría conllevar que España incumpliese con los objetivos del Pacto de Estabilidad.</p>
<p>Artículo 218. Estabilidad presupuestaria</p> <p>Corresponde a la Generalidad el establecimiento de los límites y condiciones para alcanzar los objetivos de estabilidad presupuestaria dentro de los principios básicos establecidos por el Estado y la normativa de la Unión Europea.</p>	<p>Artículo 218. Estabilidad presupuestaria</p> <p>Corresponde a la Generalidad el establecimiento de los límites y condiciones para alcanzar los objetivos de estabilidad presupuestaria dentro de los principios básicos establecidos por el Estado y la normativa estatal y de la Unión Europea.</p> <p>Los límites deben ser no sólo los de la UE sino también los fijados en el ámbito nacional ya que, en caso contrario, podría conllevar que España incumpliese con los objetivos del Pacto de Estabilidad.</p>
<p>Artículo 219. El patrimonio de la Generalidad</p> <p>1. El patrimonio de la Generalidad está integrado por los bienes y derechos de los que es titular y por los que adquiera por cualquier título jurídico.</p> <p>2. Una ley del Parlamento debe regular la administración, defensa y conservación del patrimonio de la Generalidad.</p>	<p>Artículo 219. El patrimonio de la Generalidad</p> <p>1. El patrimonio de la Generalidad está integrado por los bienes y derechos de los que es titular y por los que adquiera por cualquier título jurídico.</p> <p>2. Una ley del Parlamento debe regular la administración, defensa y conservación del patrimonio de la Generalidad.</p>
<p>Artículo 220. Empresas públicas</p> <p>La Generalidad puede constituir empresas públicas para cumplir las funciones que son de su competencia, de acuerdo con lo</p>	<p>Artículo 220. Empresas públicas</p> <p>La Generalidad puede constituir empresas públicas para cumplir las funciones que son de su competencia, de acuerdo con lo</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
establecido por las leyes del Parlamento.	establecido por las leyes del Parlamento.
<p>Artículo 221. Principios rectores</p> <p>Las haciendas locales rigen por los principios de suficiencia de recursos, equidad, autonomía y responsabilidad fiscal. La Generalidad vela por el cumplimiento de estos principios.</p>	<p>Artículo 221. Principios rectores</p> <p>Las haciendas locales se rigen por los principios de suficiencia de recursos, equidad, autonomía y responsabilidad fiscal. La Generalidad vela por el cumplimiento de estos principios.</p>
<p>Artículo 222. Autonomía y competencias financieras</p> <p>1. Los gobiernos locales tienen autonomía presupuestaria y de gasto en la aplicación de sus recursos, incluidas las participaciones que perciban a cargo de los presupuestos de otras administraciones públicas, de los cuales pueden disponer libremente en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>2. La Generalidad tiene competencia, en el marco establecido por la Constitución, en materia de financiación local. Esta competencia incluye, en todo caso, la capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales y los criterios de distribución de las participaciones a cargo del presupuesto de la Generalidad.</p> <p>3. Los gobiernos locales tienen capacidad para regular sus propias finanzas en el marco de las leyes. Esta capacidad incluye la potestad de fijar la cuota o el tipo de los tributos locales, así como las bonificaciones y exenciones, dentro de los límites establecidos por las leyes.</p>	<p>Artículo 222. Autonomía y competencias financieras</p> <p>1. Los gobiernos locales tienen autonomía presupuestaria y de gasto en la aplicación de sus recursos, incluidas las participaciones que perciban a cargo de los presupuestos de otras administraciones públicas, de los cuales pueden disponer libremente en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>2. La Generalidad tiene competencia, en el marco establecido por la Constitución, en materia de financiación local. Esta competencia incluye, en todo caso, la capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales y los criterios de distribución de las participaciones a cargo del presupuesto de la Generalidad.</p> <p>Con esta declaración general se respeta la interpretación del TC (S.233/99) sobre las competencias estatales y autonómicas en materia de financiación local</p> <p>3. Los gobiernos locales tienen capacidad para regular sus propias finanzas en el marco de las leyes. Esta capacidad incluye la potestad de fijar la cuota o el tipo de los tributos locales, así como las bonificaciones y exenciones, dentro de los límites establecidos por las leyes.</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>4. Corresponde a los gobiernos locales, en el marco establecido por la normativa reguladora del sistema tributario local, la competencia para gestionar, recaudar e inspeccionar sus tributos, sin perjuicio de que puedan delegarla a la Generalidad y de que puedan participar en la Agencia Tributaria de Cataluña.</p> <p>5. Corresponde a la Generalidad el ejercicio exclusivo de la tutela financiera sobre los gobiernos locales, respetando la autonomía que les reconoce la Constitución.</p>	<p>4. Corresponde a los gobiernos locales, en el marco establecido por la normativa reguladora del sistema tributario local, la competencia para gestionar, recaudar e inspeccionar sus tributos, sin perjuicio de que puedan delegarla a la Generalidad y de que puedan participar en la Agencia Tributaria de Cataluña.</p> <p>5. Corresponde a la Generalidad el ejercicio exclusivo de la tutela financiera sobre los gobiernos locales, respetando la autonomía que les reconoce la Constitución.</p> <p>La tutela financiera también es competencia del Estado, por ejemplo, en materias tales como la estabilidad presupuestaria y la autorización para emisión de deuda pública.</p>
<p>Artículo 223. Suficiencia de recursos</p> <p>1. La Generalidad debe establecer un fondo de cooperación local destinado a los gobiernos locales. El fondo, de carácter incondicionado, debe dotarse a partir de todos los ingresos tributarios de la Generalidad y debe regularse por medio de una ley del Parlamento.</p> <p>Adicionalmente, la Generalidad puede establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas.</p> <p>2. Los ingresos de los gobiernos locales consistentes en participaciones en tributos y en subvenciones incondicionadas estatales son percibidos por medio de la Generalidad, que los debe distribuir de acuerdo con lo dispuesto por la ley de haciendas locales de Cataluña y con los principios, objetivos o estándares mínimos que fije el Estado en las normas con rango de ley a las que se refiere el artículo 111, que, en todo caso, deben respetar los márgenes adecuados para que el</p>	<p>Artículo 223. Suficiencia de recursos</p> <p>1. La Generalidad debe establecer un fondo de cooperación local destinado a los gobiernos locales. El fondo, de carácter incondicionado, debe dotarse a partir de todos los ingresos tributarios de la Generalidad y debe regularse por medio de una ley del Parlamento.</p> <p>Adicionalmente, la Generalidad puede establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas.</p> <p>2. Los ingresos de los gobiernos locales consistentes en participaciones en tributos y en subvenciones incondicionadas estatales son percibidos por medio de la Generalidad, que los debe distribuir de acuerdo con lo dispuesto por la ley de haciendas locales de Cataluña y con los principios, objetivos o estándares mínimos que fije el Estado en las normas con rango de ley a las que se refiere el artículo 111, que, en todo caso, deben respetar los márgenes adecuados para que el Parlamento pueda incidir</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>Parlamento pueda incidir efectivamente en la distribución de estos recursos.</p> <p>3. Las modificaciones del marco normativo que disminuyan los ingresos tributarios locales deben prever la compensación de esta disminución.</p> <p>4. Se garantizan a los gobiernos locales los recursos suficientes para hacer frente a la prestación de los servicios cuya titularidad o gestión se les traspase. Toda nueva atribución de competencias debe ir acompañada de la asignación de los recursos suplementarios necesarios para financiarlas correctamente, de modo que se tenga en cuenta la financiación del coste total y efectivo de los servicios traspasados. El cumplimiento de este principio es una condición necesaria para que entre en vigor la transferencia o delegación de la competencia. A tal efecto, pueden establecerse diversas formas de financiación, incluida la participación en los recursos de la hacienda de la Generalidad o, si procede, del Estado.</p> <p>5. Deben establecerse los mecanismos</p>	<p>efectivamente en la distribución de estos recursos los criterios legales que se establezcan para las referidas participaciones.</p> <p>Con esta redacción se da cumplimiento a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional sobre las competencias estatales y autonómicas en materia de financiación local.</p> <p>3. Las modificaciones del marco normativo que disminuyan los ingresos tributarios locales deben prever la posibilidad de compensación de esta disminución.</p> <p>Se propone la eliminación de este apartado para que el régimen de compensación sea el que determine el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.</p> <p>4. Se garantizan a los gobiernos locales los recursos suficientes para hacer frente a la prestación de los servicios cuya titularidad o gestión se les traspase. Toda nueva atribución de competencias debe ir acompañada de la asignación de los recursos suplementarios necesarios para financiarlas correctamente, de manera que se tenga en cuenta la financiación del coste total y efectivo de los servicios traspasados. El cumplimiento de este principio es una condición necesaria para que entre en vigor la transferencia o delegación de la competencia. A tal efecto, pueden establecerse distintas formas de financiación, incluida la participación en los recursos de la hacienda de la Generalidad. o, si procede, del Estado.</p> <p>El mecanismo para que ejerzan competencias propias del Estado, según prevé la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, es la delegación de</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>financieros adecuados para compensar a los gobiernos locales por la financiación de gastos que las leyes no les atribuyen de forma específica y que responden a necesidades sociales consolidadas y no atendidas por otras administraciones.</p> <p>En cuanto a los gastos impropios correspondientes al Estado, estos mecanismos deben acordarse en el marco establecido por el artículo 214.2.</p> <p>6. La distribución de recursos procedentes de subvenciones incondicionadas o de participaciones genéricas en impuestos debe llevarse a cabo teniendo en cuenta la capacidad fiscal y las necesidades de gasto de los gobiernos locales y garantizando en todo caso su suficiencia.</p> <p>7. La distribución de los recursos entre los gobiernos locales no puede comportar en ningún caso una minoración de los recursos obtenidos por cada uno de estos, según los criterios utilizados en el ejercicio anterior a la entrada en vigor de los preceptos del presente Estatuto.</p>	<p>competencias que va ligada a la provisión de medios financieros para su ejercicio.</p> <p>5. Deben establecerse los mecanismos financieros adecuados para compensar a los gobiernos locales por la financiación de gastos que las leyes no les atribuyen de forma específica y que responden a necesidades sociales consolidadas y no atendidas por otras administraciones los gastos derivados de competencias ejercidas por los Entes locales por delegación del Estado.</p> <p>En cuanto a los gastos impropios correspondientes al Estado, estos mecanismos deben acordarse en el marco establecido por el artículo 214.2.</p> <p>Como ya se ha indicado en el apartado anterior, el mecanismo para que ejerzan competencias propias del Estado es la delegación de competencias que va ligada a la provisión de medios financieros para su ejercicio.</p> <p>6. La distribución de recursos procedentes de subvenciones incondicionadas o de participaciones genéricas en impuestos debe llevarse a cabo teniendo en cuenta la capacidad fiscal y las necesidades de gasto de los gobiernos locales y garantizando en todo caso su suficiencia.</p> <p>7. La distribución de los recursos entre los gobiernos locales no puede comportar en ningún caso una minoración de los recursos obtenidos por cada uno de estos, según los criterios utilizados en el ejercicio anterior a la entrada en vigor de los preceptos del presente Estatuto.</p>
<p>Artículo 224. Ley de haciendas locales</p> <p>1. El Parlamento debe aprobar su propia ley</p>	<p>Artículo 224. Ley de haciendas locales</p> <p>1. El Parlamento debe aprobar su propia ley</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>de haciendas locales para desarrollar los principios y disposiciones establecidos por el presente capítulo.</p> <p>2. Las facultades en materia de haciendas locales que el presente capítulo atribuye a la Generalidad deben ejercerse con respeto a la autonomía local y oído el Consejo de Gobiernos Locales, establecido por el artículo 85.</p>	<p>de hacienda local para desarrollar los principios y disposiciones establecidas en este capítulo.</p> <p>2. Las facultades en materia de hacienda local que el presente capítulo atribuye a la Generalidad deben ejercerse con respeto a la autonomía local y oído el Consejo de Gobiernos Locales, establecido por el artículo 85.</p>
<p>Artículo 225. El catastro</p> <p>Corresponde a la Generalidad, en su ámbito territorial, la competencia de ordenación y gestión del catastro, sin perjuicio de la función coordinadora del Estado en los términos establecidos por la Constitución. Para su gestión, la Generalidad puede suscribir convenios con los gobiernos locales.</p>	<p>Artículo 225. El catastro</p> <p>Se establecerán los cauces de colaboración necesarios con el Catastro para asegurar la participación de la Generalidad en las decisiones y el intercambio de información necesarios para el ejercicio de sus competencias.</p> <p>La Sentencia 233/99 del TC considera al Catastro como competencia exclusiva del Estado al ser parte de la Hacienda general.</p>
<p>Disposiciones adicionales</p> <p>Primera. Reconocimiento y actualización de los derechos históricos</p> <p>La aceptación del régimen de autonomía establecido por el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo catalán a los derechos que, como tal, le correspondan en virtud de su historia, que pueden ser actualizados de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional primera de la Constitución.</p>	<p>Disposiciones adicionales</p> <p>Primera. Reconocimiento y actualización de los derechos históricos</p> <p>La aceptación del régimen de autonomía establecido por el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo catalán a los derechos que, como tal, le correspondan en virtud de su historia, que pueden ser actualizados de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional primera de la Constitución.</p>
<p>Cuarta. Desacuerdos en la Comisión Mixta de Transferencias Estado -</p>	<p>Cuarta. Desacuerdos en la Comisión Mixta de Transferencias Estado -</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>Generalidad</p> <p>Los desacuerdos que se produzcan en la Comisión Mixta de Transferencias Estado - Generalidad deben resolverse por el procedimiento que establece la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.</p> <p>Quinta. Acuerdos con el Gobierno del Estado</p> <p>Si el Estatuto establece que la posición del Gobierno de la Generalidad es determinante para conformar un acuerdo con el Gobierno del Estado y este no lo acoge, el Gobierno del Estado debe motivarlo y automáticamente tiene que reunirse la Comisión Bilateral Generalidad - Estado.</p>	<p>Generalidad</p> <p>Los desacuerdos que se produzcan en la Comisión Mixta de Transferencias Estado - Generalidad deben resolverse por el procedimiento que establece la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.</p> <p>Esta disposición, en relación con lo dispuesto en la Disposición adicional adicional, parece dar a entender que los desacuerdos en el seno de la Comisión Mixta debe ser conocidos y sustanciados por el Tribunal Constitucional, lo que no parece proporcional a la naturaleza y funciones de aquél órgano, por lo que se propone su supresión</p> <p>Quinta. Acuerdos con el Gobierno del Estado</p> <p>Si el Estatuto establece que la posición del Gobierno de la Generalidad es determinante para conformar un acuerdo con el Gobierno del Estado y este no lo acoge, el Gobierno del Estado debe motivarlo y automáticamente tiene que reunirse la Comisión Bilateral Generalidad - Estado.</p> <p>Se propone la supresión de esta disposición ya que se imponen obligaciones al Estado no previstas en la Constitución.</p>
<p>Sexta. Inversiones en infraestructuras</p> <p>1. La inversión del Estado en Cataluña en infraestructuras debe tender a equipararse progresivamente a la participación relativa del producto interior bruto de Cataluña con relación al producto interior bruto del Estado, teniendo en cuenta la compensación por los déficits acumulados. El cómputo debe hacerse con carácter plurianual.</p>	<p>Sexta. Inversiones en infraestructuras</p> <p>1. La inversión del Estado en Cataluña en infraestructuras debe tender a equipararse progresivamente a la participación relativa del producto interior bruto de Cataluña con relación al producto interior bruto del Estado, teniendo en cuenta la compensación por los déficits acumulados. El cómputo debe hacerse con carácter plurianual.</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>2. Debe constituirse una comisión, integrada por las administraciones estatal, autonómica y local, y presidida por la Generalidad, que debe programar las inversiones estatales en infraestructuras, con una antelación mínima de un mes en la presentación en las Cortes Generales de los presupuestos generales del Estado y debe velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados.</p>	<p>La Generalidad dispondrá lo conveniente para que las necesidades de infraestructuras en Cataluña sean consideradas en la programación general de la inversión en infraestructuras del Estado.</p> <p>2. Con esta finalidad podrá Debe constituirse una comisión, integrada por las administraciones estatal, autonómica y local, y presidida por la Generalidad, que debe programar las inversiones estatales en infraestructuras, con una antelación mínima de un mes en la presentación en las Cortes Generales de los presupuestos generales del Estado y debe velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados.</p> <p>La inversión en infraestructuras del Estado es, evidentemente, competencia estatal, y se determina atendiendo a criterios de eficiencia económica y solidaridad interterritorial. No obstante, se ofrece la posibilidad de que en la identificación de las inversiones estatales a realizar en Cataluña, la Generalidad participe planteando necesidades y propuestas.</p>
<p>Séptima. Regulación de la hacienda de la Generalidad</p> <p>La aplicación de los criterios establecidos por el presente Estatuto para regular la hacienda de la Generalidad debe permitir avanzar progresivamente en la reducción del déficit fiscal de Cataluña con el Estado, de forma que en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto se equipare al de los territorios de nivel de renta relativa similar en otros países de la Unión Europea. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad debe concretar los criterios para llegar a este objetivo y debe hacer el seguimiento del cumplimiento de</p>	<p>Séptima. Regulación de la hacienda de la Generalidad</p> <p>La aplicación de los criterios establecidos por el presente Estatuto para regular la hacienda de la Generalidad debe permitir avanzar progresivamente en la reducción del déficit fiscal de Cataluña con el Estado, de forma que en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto se equipare al de los territorios de nivel de renta relativa similar en otros países de la Unión Europea. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad debe concretar los criterios para llegar a este objetivo y debe hacer el seguimiento del cumplimiento de</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
esta disposición.	<p>esta disposición.</p> <p>Esta disposición y la siguiente se han sustituido por el nuevo apartado cuatro del artículo 202 que recoge los objetivos perseguidos por ellas.</p>
<p>Octava. Capacidad de financiación</p> <p>La capacidad de financiación por habitante de la Generalidad debe equipararse gradualmente, en un plazo no superior a quince años, a la obtenida en aplicación de los sistemas de concierto y convenio vigentes en las comunidades autónomas forales.</p>	<p>Octava. Capacidad de financiación</p> <p>La capacidad de financiación por habitante de la Generalidad debe equipararse gradualmente, en un plazo no superior a quince años, a la obtenida en aplicación de los sistemas de concierto y convenio vigentes en las comunidades autónomas forales.</p> <p>Esta disposición y la anterior se han sustituido por el nuevo apartado cuatro del artículo 202 que recoge los objetivos perseguidos por ellas.</p>
<p>Disposiciones transitorias.</p> <p>Segunda. Vigencia de disposiciones transitorias anteriores</p> <p>Las disposiciones transitorias tercera, cuarta y sexta de la Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de autonomía de Cataluña, mantienen, en lo que corresponda, la vigencia como regulación transitoria.</p>	<p>Disposiciones transitorias.</p> <p>Segunda. Vigencia de disposiciones transitorias anteriores</p> <p>Esta disposición precisa de adaptación a la situación presente, estando pendiente la propuesta de una redacción alternativa ya que, entendemos, que el contenido que se prorroga ya no resulta de aplicación.</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>Disposiciones finales</p> <p>Primera. Aplicación de los preceptos del título VI</p> <p>1. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad debe concretar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, la aplicación de los preceptos del título VI. Asimismo, debe acordar la compensación financiera que debe recibir la Generalidad por las insuficiencias producidas por los sistemas de financiación aplicados hasta el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto.</p> <p>2. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, debe fijar con carácter inicial la aportación catalana a la hacienda del Estado establecida por el artículo 207. Para determinarla, debe garantizarse que el volumen de recursos que corresponde a la Generalidad no sea en ningún caso inferior al que resultaría de fijar las aportaciones a los gastos del Estado y a la solidaridad según los siguientes criterios:</p> <p>a) Para la determinación de la aportación inicial a los gastos del Estado debe tomarse como referente el coeficiente de población de Cataluña sobre el conjunto del Estado.</p> <p>b) En coherencia con lo establecido por el artículo 210, para la determinación de la aportación inicial a la solidaridad, debe tomarse como referente la diferencia entre los coeficientes de población y esfuerzo fiscal de Cataluña, medido este por el rendimiento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, sobre el conjunto del Estado.</p> <p>3. Los preceptos del título VI pueden aplicarse de forma gradual atendiendo a su</p>	<p>Disposiciones finales</p> <p>Primera. Aplicación de los preceptos del título VI</p> <p>1. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad debe concretar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, la aplicación de los preceptos del título VI. Asimismo, debe acordar la compensación financiera que debe recibir la Generalidad por las insuficiencias producidas por los sistemas de financiación aplicados hasta el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto.</p> <p>2. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, debe fijar con carácter inicial la aportación catalana a la hacienda del Estado establecida por el artículo 207. Para determinarla, debe garantizarse que el volumen de recursos que corresponde a la Generalidad no sea en ningún caso inferior al que resultaría de fijar las aportaciones a los gastos del Estado y a la solidaridad según los siguientes criterios:</p> <p>a) Para la determinación de la aportación inicial a los gastos del Estado debe tomarse como referente el coeficiente de población de Cataluña sobre el conjunto del Estado.</p> <p>b) En coherencia con lo establecido por el artículo 210, para la determinación de la aportación inicial a la solidaridad, debe tomarse como referente la diferencia entre los coeficientes de población y esfuerzo fiscal de Cataluña, medido este por el rendimiento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, sobre el conjunto del Estado.</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>viabilidad financiera. En todo caso, dicha aplicación debe ser plenamente efectiva en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.</p>	<p>3. Los preceptos del título VI pueden aplicarse de forma gradual atendiendo a su viabilidad financiera. En todo caso, dicha aplicación debe ser plenamente efectiva en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.</p> <p>Se propone la eliminación de parte de esta Disposición, toda vez que la aportación inicial a la que se refieren los apartados 1 y 2, se ha propuesto que no figure en el cuerpo del Estatuto. Se mantiene, sin embargo, que la Comisión Mixta concretará la aplicación de los preceptos del título VI así como la gradualidad de su puesta en marcha.</p>
<p>Segunda. Determinación de las necesidades de gasto</p> <p>Debe tenerse en cuenta, como variable básica para determinar las necesidades de gasto a que se refiere el artículo 210.segundo.a, la población, rectificada por los costes diferenciales, por el nivel efectivo de requerimientos de gasto y por los factores demográficos.</p> <p>Asimismo, deben tenerse en cuenta la densidad de población, la población inmigrante, la dimensión de los núcleos urbanos y el número de personas en situación de exclusión, así como el diferencial de gasto social con países de un nivel de desarrollo similar.</p> <p>Tercera. La Agencia Tributaria de Cataluña</p> <p>La Agencia Tributaria de Cataluña, a que se</p>	<p>Segunda. Determinación de las necesidades de gasto.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, como variable básica para determinar las necesidades de gasto a que se refiere el artículo 210.segundo.a, la población, rectificada por los costes diferenciales, por el nivel efectivo de requerimientos de gasto y por los factores demográficos.</p> <p>Asimismo, deben tenerse en cuenta la densidad de población, la población inmigrante, la dimensión de los núcleos urbanos y el número de personas en situación de exclusión, así como el diferencial de gasto social con países de un nivel de desarrollo similar.</p> <p>La propuesta alternativa da una nueva redacción a los artículos 209 y 210 hace innecesario mencionar criterios adicionales para su aplicación.</p> <p>Tercera. La Agencia Tributaria de Cataluña</p> <p>La Agencia Tributaria de Cataluña, a que se</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
<p>refiere el artículo 205, debe crearse por ley del Parlamento, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.</p> <p>La Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Administración tributaria de la Generalidad ejercen las funciones de la Agencia Tributaria de Cataluña hasta la constitución de la misma.</p>	<p>refiere el artículo 205, debe crearse por ley del Parlamento, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.</p> <p>La Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Administración tributaria de la Generalidad ejercen las funciones de la Agencia Tributaria de Cataluña hasta la constitución de la misma.</p> <p>Se propone la supresión de este apartado porque parecería sugerir que la AEAT desaparecerá en Cataluña y será sucedida por la Agencia Tributaria de Cataluña.</p>
<p>Cuarta. Plazo de creación de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad</p> <p>La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad, que establece el artículo 214, debe crearse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Estatuto. Mientras no se constituya, la Comisión Mixta de Valoraciones Estado - Generalidad asume sus competencias. La constitución de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad conlleva la inmediata extinción de la Comisión Mixta de Valoraciones Estado - Generalidad.</p>	<p>Cuarta. Plazo de creación de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad</p> <p>La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad, que establece el artículo 214, debe crearse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Estatuto. Mientras no se constituya la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalidad, la Comisión Mixta de Valoraciones Estado - Generalidad asume sus competencias. La constitución de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad conlleva la inmediata extinción de la Comisión Mixta de Valoraciones Estado - Generalidad.</p> <p>La creación efectiva de la Comisión depende del acuerdo entre ambas Administraciones para lo que no debe existir un plazo prefijado en el texto del Estatuto.</p>
<p>Quinta. Relación de entidades económicas y financieras</p> <p>La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Estatuto, debe determinar la relación de las entidades a que se refiere el</p>	<p>Quinta. Relación de entidades económicas y financieras</p> <p>La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado - Generalidad, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Estatuto, debe determinar la relación de las entidades a que se refiere el artículo</p>

TEXTO BOPC 1.10.2005	REDACCIÓN ALTERNATIVA
artículo 182.	182.